

como en el primer caso no hay autos formados, y si en este; á la segunda provision habrán de pedirse los autos *ad efectum videndi*; y si de ellos apareciese claramente la injusticia con que el juez se negó á admitir la apelacion, se le mandará con apercibimiento que la admita; y sino apareciese con claridad, se podrán pasar los autos á las partes para que cada una alegue lo que la pareciere.

Siguiendo la analogia indicada podemos decir que cuando interpuesta y admitida ya la apelacion, se dilata ó retarda excesivamente el testimonio para mejorarla, se comete un agravio parecido al de la dilacion en decretar, ó sentenciar.

El remedio de este que le describe el Conde de la Cañada cap. feb. ref. lug. cit. num. 446 nota 1^a, se reduce á librar las provisiones primera y segunda que quedan expresadas en los otros recursos, apercibiendo al juez y escribano para que dé el testimonio.

Si el agravio consistiese en no admitir la apelacion sino en un efecto, debiendo admitirse en ambos, ó cuando admitida en los dos, el juez continua ejecutando su sentencia en todo ó en parte, comete un verdadero atentado, y el recurso en este caso es el que se llama de *atentado*. Pudiera desde luego interponerse este recurso antes de mejorar la apelacion; y entonces si á la primera provision el inferior no reponia todo lo obrado desde la interposicion de apelacion, se pedirán los autos *ad efectum videndi*; y se procederá apercibiendo, y multando al juez caso que conocido el atentado no le quisiese reponer.

Pero como al fin el apelante se ha de presentar para

mejorar la apelacion con el testimonio del inferior, el cual incluye la demanda, contestacion, y sentencia dada en 1^a instancia, diligencias que pueden dar alguna instruccion al tribunal superior, es mucho mas ventajosa, y mas breve poner en el pedimento de mejora por un *otrosi* la queja pidiendo que mande al inferior que no inove.

Hase de expresar en estos términos, y no en el de que *reponga*, por ser mas difícil otorgar la reposicion, que prohibir la inovacion, aunque realmente una y otra producirian el mismo efecto. No siendo el atentado craso y evidente, y tal que no se pueda reparar, no conceden las Chancillerias facilmente la provision de no inovar, y suelen decretar que la parte acuerde esta pretension en tiempo oportuno, esto es, despues de venidos los autos; y en este caso, antes de presentar el pedimento de agravios se debe pedir como artículo preliminar la reposicion, ó no inovacion dicha, y el tribunal debe otorgar, si por los autos apareciese claro el atentado, apercibiendo y multando ademas al juez como en los recursos anteriores.

De los mismos agravios y sus remedios siendo el juez eclesiástico, ó de los recursos de fuerza.

Por la enumeracion que hemos hecho de los agravios que el juez puede irrogar sin tocar al fondo de la cuestion, se ve claramente que estos son puros hechos, pero hechos que trastornan el orden público, que tiranizan á los ciudadanos abandonándolos al capricho y arbitrariedad, y les privan de la defensa natural.

Es pues evidente que la potestad civil tiene derecho, y aun obligacion de impedir estos desórdenes, y atentados, sea quien quiera el que los cometa, y por consiguiente aunque sea el juez eclesiástico.

El remedio general adaptado para impedir estos excesos, cuando los cometen los jueces eclesiásticos, se llama *recurso de fuerza*; por que en efecto, causa fuerza todo acto judicial ejecutado en perjuicio de los ciudadanos contra la autoridad de las leyes.

Es pues el recurso de fuerza, *una súplica ó queja respetuosa que se hace á la real Potestad implorando su auxilio ó proteccion, contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites y les obligue á que se arreglen á las leyes de la iglesia, y las del Estado: ó mas bien una queja que da el vasallo al Soberano ó á sus tribunales contra el juez eclesiástico que le violenta.* Covarr. rec. de fuerza tit. 6º.

Estos excesos ó agravios que el juez eclesiástico puede cometer son cabalmente los mismos que dijimos puede cometer el juez secular, y dejamos explicados en el capítulo anterior, sin mas diferencia que comprender bajo de un mismo recurso las dos especies de agravios, que contamos por segundo y tercero, á saber: la omision ó denegacion de audiencia, y la dilacion en decretar y sentenciar; y la falta del orden judicial, y de formalidad en la sentencia.

Tres solos son los recursos de fuerza: primero es el de *conocer y proceder*, que es la queja dada contra el juez eclesiástico, que conoce de una causa que pertenece á la jurisdiccion civil. Segundo es el recurso de no

otorgar, que es la queja dada contra el juez eclesiástico, que no admite la apelacion legítimamente interpuesta. Tercero y mas general es el recurso de *en el modo*, que es la queja dada contra el juez eclesiástico, que en la substanciacion del pleito no observa el orden que los cánones y leyes tienen establecido, bien sea negando la audiencia á las partes; bien sea negando los términos y medios de defensa, que el derecho concede; bien alterando el estado de las cosas, ó personas, admitiendo apelaciones que no debian admitirse, ó ejecutando las sentencias despues de admitidas las apelaciones en ambos efectos.

En cada uno de estos recursos pondremos el modo de prepararle, introducirle, substanciarle, y decidirle.

Comenzando por el de *conocer y proceder*, el primero que se estableció, y cuyo origen queda indicado en el capítulo de formacion de contienda de competencia, es comun opinion de los prácticos, que no necesita preparacion alguna ante el juez lego en la declinacion de jurisdiccion que se inhibiese.

Como quiera el que trata de introducirle, sea el interesado litigante, sea el juez competente por medio del fiscal, presenta á la Chancilleria ó Audiencia del territorio del escribano, un pedimento en que expone el hecho ó pleito en que sin competirle, quiere conocer el eclesiástico, y las peticiones ó exhortos, que la ha hecho para que se inhiba, (si efectivamente ha hecho esta preparacion) y concluye ::: Por lo que la fuerza « al- » zando y quitando, á V. A. pido, que habiendo por » presentado el poder, se sirva librar la real provision » ordinaria para que el dicho juez (provisor) cese en

» el conocimiento del citado negocio, y reponga todo
 » lo obrado, y de lo contrario remita los autos origi-
 » nales á este Supremo tribunal, y en su vista se decla-
 » re, que hace fuerza en conocer y proceder, mandán-
 » dole que en el entretanto absuelva los escomulgados,
 » y alce las censuras que haya puesto, que es justi-
 » cia etc.»

Presentado este pedimento, la Chancilleria da el si-
 guiente, *dese con poder*: esto es, librese la real pro-
 vision si este procurador presenta poder. Librase la pro-
 vision mandando al juez que se inhiba. ó remita y ab-
 suelva. En la misma provision va incluido por *otrosi* un
 mandato dirigido al notario de la causa para que remita
 los autos.

Notificada al juez eclesiástico la real provision, debe
 cumplir con uno de sus capítulos en el término de 8
 dias, ó el que la Audiencia señale, y levantar las cen-
 suras por el de 60 que regularmente se fija para ello.

Si el eclesiástico se inhiba, remite la causa al juzga-
 do correspondiente, y absuelve á los escomulgados,
 nada queda que hacer á la Audiencia; pero si cree que
 le pertenece el conocimiento de la causa, da un auto
 por el cual manda al notario que remita los autos á la
 Audiencia, citadas las partes, á fin de que estas nom-
 bren sus procuradores.

Venidos los autos á la Audiencia, los procuradores
 instruyen á sus respectivos abogados; se entregan los
 autos al relator para que forme su extracto, y haga rela-
 cion de ellos á la Sala; hecho esto, se señala dia para la
 vista, y sin otra prueba que la vista de autos, y el infor-
 me de los letrados, se decide sobre la fuerza por el au-

to que se llama de legos ::: *dijeron que el provisor, ó
 juez de esta causa hace fuerza en conocer y proceder:
 ó dijeron que no hace fuerza en conocer y proceder.*

Quando declara la Audiencia que hace fuerza el ecle-
 siástico, manda remitir los autos al juez lego á quien
 toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito
 á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si por
 la gravedad de la materia, ó calidad de las personas le
 pertenece el conocimiento en 1.^a instancia. Si por el
 contrario declara que no la hace, le manda devolver
 los autos, para que continúe en su conocimiento, im-
 poniendo ordinariamente las costas al querellante.

El segundo recurso de *no otorgar* se inventó despues
 que el de *conocer y proceder*, y antes que el de *en el
 modo*.

Estos dos últimos convienen en que deben prepara-
 rarse; la preparacion en el de *no otorgar*, se hace in-
 terpelando por dos ó tres veces al juez eclesiástico
 despues que negó la apelacion, á que revoque el auto,
 y la admita lisa y llanamente protestando de lo con-
 trario valerse del real auxilio contra la fuerza.

Si á pesar de esta reiterada solicitud mandase guardar
 lo proveido, se presenta por la parte agraviada un
 pedimento en la Audiencia, en el cual despues de ex-
 poner la causa, en que se niega la apelacion, las razo-
 nes por que es admisible en ambos efectos, y las peti-
 ciones hechas al juez, solicitando la revocacion del
 auto, en que se negó, se concluye pidiendo que se
 libre la real provision ordinaria á fin de que el eclesiás-
 tico otorgue la apelacion, reponga todo lo obrado des-
 pues de interpuesta, y de lo contrario remita los autos

íntegros, y originales, para en su vista declarar, que hace fuerza en *no otorgar*, y que entretanto alce las censuras por el término de 60 dias interin el pleito se determina.

El auto de la Audiencia es el mismo que en el recurso anterior, á saber, *dese con poder*: y en la provision que á su consecuencia se libra, se manda al eclesiástico que otorgue y reponga, ó remita y absuelva, incluyendo igualmente que en el anterior, el mandato compulsorio y citatorio, para que el notario remita los autos, citando á las partes para que acudan á seguir el pleito á la Chancilleria.

Si el provisor no admite la apelacion, manda por un auto al notario que cumpla con el mandato de la provision, es decir, que emplace á las partes para ante el tribunal superior, y remita los autos.

Venidos estos, el recurso se sustancia del mismo modo que el anterior, y se decide por el siguiente auto :: *dijeron que en esta causa conoce en no otorgar la apelacion á F hace fuerza, la cual alzando y quitando, mandaron dar providencia para que el dicho juez otorgue la apelacion, y el dicho F. la pueda seguir ante quien deba, reponga todo lo hecho, y ejecutado despues de la legitima apelacion, y en el tiempo en que se pudo interponer etc.*

Si la Audiencia advierte que el juez eclesiástico no hace fuerza, da el auto en estos términos: *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por F, y se le remita la causa, y proceso para que proceda en ella.*

El tercero y último recurso llamado *en el modo*,

comprende, como queda dicho, las quejas contra el juez eclesiástico, que de cualquiera manera fuera de las dichas, invirtiese el orden judicial, ya denegando la audiencia, ya dilatando, ó cortando excesivamente los términos judiciales para contestar, evacuar traslados, ó para hacer probanzas principales de tachas, ó en uso de restitution, ya alterando el estado de las cosas, ó vejando injustamente á las partes; ya faltando á las solemnidades de la sentencia, concediendo, ó admitiendo la apelacion sin ser admisible, ó ejecutando la sentencia sin embargo de haberla admitido en ambos efectos.

Se prepara este recurso del mismo modo que el anterior, por uno ó dos pedimentos de reposicion presentados al juez eclesiástico, en que le piden revoque el auto, que causa la fuerza, y reponga lo obrado desde que le dió, protestando de lo contrario el real auxilio contra la fuerza.

Si la vejacion es muy grave, parece que debiera bastar una sola peticion para tenerse el recurso por bastante preparado, pues en una materia que las leyes no fijan, debe esto medirse por la urgencia.

Si no revoca su providencia, se acude á la Audiencia con un pedimento formado al modo que los anteriores, solicitando la real provision, para que el juez eclesiástico revoque, y reponga, ó remita y absuelva; librase esta con las mismas condiciones de presentar poder, que en los recursos anteriores.

Si notificada al juez no quisiese revocar el auto, ni reponer sus providencias; manda al notario que cumpla con la provision, citadas las partes y remitidos los autos, sustancia y decide el recurso como los dos pri-

meros; pero el auto que se da es diferente en el Consejo, que el que se acostumbra á dar en las Chancillerias.

El del Consejo llamado vulgarmente *Auto medio* se concibe en estos términos: *hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede*. Y en estos mismos se usó primeramente en las Chancillerias; pero como el juez puede invertir el orden judicial, y causar fuerza en muchos artículos; reuniendo por ejemplo, contra uno la denegacion de un traslado ó término de prueba; la prision, multa y privacion de oficio ó beneficio; y este *automedio* no especifica en que procedimiento hace la fuerza, quedando por consiguiente en el arbitrio del escribano en todo ó en parte, dando de este modo causa á nuevos recursos; y puede tambien suceder que sus procedimientos sean en parte justos, y en parte atentados, han adoptado ultimamente las Chancillerias un Auto que llaman: *Auto de tercer género*, en que comprende los puntos que causan la fuerza en estos términos: *Dijeron que el juez eclesiástico oyendo á F., poniéndole en libertad, ó recibiendo el pleito á prueba, ó restituyéndole la posesion de su beneficio, etc. no hace fuerza, y se le remita el proceso; no lo haciendo, la hace, revoque el auto y remita, y absuelva.*

Como estas fuerzas se deciden tan solamente con vista de los autos origales, ha de cuidar el que interpone el recurso mas principalmente de que estos vengan íntegros á la Chancilleria; y si viesen que faltan algunos, deberá pedir la provision de *autos diminutos*, la cual no se le concede á no probar esta falta; pues en caso de duda se presume que están íntegros y ori-

ginales; y si antes hubiese asegurado que los autos estan íntegros, no se le oirá despues, aunque quiera probar que no lo están. Solo pues se concederá esta provision, cuando por la inspeccion de autos ó las pruebas de la parte que la solicita, se advierte que faltan algunos esenciales; y aun en este caso, si no se presentan en el breve término que para ello se fija en la provision; se condena en costas á la parte, y se pasa á la terminacion sobre la fuerza. *Covarr. rec. de fuerz. tit. 14. Max. 9. y 10.*

Cuando por la inspeccion del proceso aparece que no se preparó el recurso pidiendo la revocacion del auto en que se negó la apelacion, ó se causó la fuerza, ó que no se notificó al escribano la provision, se suele dar el auto que llaman de *cuarto género* en estos términos: *dijeron que la fuerza no trae estado; ó que por ahora no hace fuerza el eclesiástico.*

Cuando se vé que no se ha citado á las partes, ó que los jueces hallan los autos diminutos, y no se les pide la provision para completarlos, dan el auto de *quinto género* diciendo: *que el proceso no viene por su orden.*

Covarr. rec. de fuerz. en el lugar citado *Max. 11. y 12* advierte, que cuando el tribunal Regio ha decidido por los autos de 4.º y 5.º género, ó por el de *autos diminutos* se puede introducir de nuevo el recurso supliendo las faltas que ocasionaron los dichos autos; y que tambien puede renovarse cuando se hubiese declarado que el eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion; si esta declaracion hubiese nacido de la falta de algunos documentos tales, que si el tribunal superior los hubiera tenido presentes hubiera de-

clarado lo contrario: fundase en que esta declaracion fue nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley 36 tit. 5.º lib. 2.º de la Nuev. recop. ó ley 2.ª tit. 2.º lib. 1.º de la Novis. Pero si la declaracion fuese en favor del apelante, dice, que la otra parte no puede acudir al tribunal real; porque respecto de él, no hay apelacion; cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de apelacion; aunque sea injusta.

No sé como pueden conciliarse estas maximas con el principio constante de que la declaracion de la Audiencia en orden á si hace ó no fuerza el eclesiástico no hay suplicacion, ni otro algun recurso; ni menos con la igualdad que debe haber en la pretension de los ciudadanos; ni tampoco alcanzo porque esta doctrina, caso de ser cierta, se ha de limitar al recurso de *no otorgar*.

Para entablar y decidir con acierto todos estos recursos, se necesita tener presente que materias tocan al conocimiento de los jueces eclesiásticos, ya por su naturaleza; ya por especial atribucion ó privilegio concedido por la sociedad civil; en que casos es ó no admisible la apelacion; tanto de las sentencias interlocutorias, como de las definitivas, y cuando se invierte el orden judicial agravando á las partes sin tocar al fondo de la cuestion: la exposicion de estos puntos queda hecha en otros tratados, y se completará cuando hablemos del juicio ejecutivo y criminal.

Pero se debe tambien advertir que hay algunos tribunales eclesiásticos de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza. Tales son el tribunal de la Inquisicion por el sígilo con que conoce: Cédula de 13

de septiembre de 1564, ordenes de la Chancilleria de Valladolid tom. 1.º lib. 1.º

El Comisario de la Santa Cruzada en las tres gracias, de Cruzada, de Subsidio y Excusado. Ley 8.ª tit. 10 lib. 1.º de la Nuev. recop. ó ley 2.ª tit. 10 lib. 2.º de la Novis.

Covarr. opina tit. 32. Max. 2.ª que pueden introducirse en el Consejo los recursos de los procedimientos del Comisario general; y que la prohibicion de la citada ley, debe entenderse respecto de las Chancillerias.

Tampoco debe admitirse recurso de fuerza en las causas de correccion hecha por Visitadores de Frailés y Monjas; mas sin embargo, si con el nombre de correccion impusiesen graves penas sin justa causa, dando justo motivo al recurso podrá este introducirse en el Consejo. Ley 40 tit. 5.º lib. 2.º de la Nuev. recop. ó ley 9.ª tit. 2.º lib. 2.º de la Novis.

Y si fuera de visita fuesen los Regulares oprimidos por sus superiores excesivamente; atropellando el orden judicial, pueden acudir por recurso á las Chancillerias. Covarr. recurs. de fuerz. tit. 24. Max. 33.

Tampoco deben introducirse recursos de la correccion que el ordinario ó visitador secular hiciese en su visita, á no turbar la Real jurisdiccion, ó tratar de exigir contribuciones ó procuraciones excesivas. Covarr. rec. de fuerz. tit. 27. Max. 5.ª

No hay asimismo recurso de fuerza en las causas de jueces conservadores de Salamanca, por prohibirlo la ley 18. tit. 7. lib. 1.º de la Nuev. recop. ó ley 2.ª tit. 6.º lib. 8.º de la Novis.